



Resolución No. CSJBOR23-754
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00395

Solicitante: Erlen Ricardo Montes Ayola

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidores judiciales: María Consuelo Daza Ramírez y Karla Susana González González

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400901320230003702

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de mayo de la presente anualidad, el abogado Erlen Ricardo Montes Ayola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de impugnación identificado con el radicado No. 13001400901320230003701, que cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la impugnación del fallo de tutela.

1.2 Cuestión previa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-479 del 5 de junio de 2023, comunicado el 7 de junio del presente, el despacho ponente dispuso requerir a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, jueza 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial.

Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales requeridos indicaron que el 7 de marzo de 2023 les fue repartida la impugnación presentada por el quejoso y que por auto del 31 de marzo del mismo año la jueza se declaró impedida, por lo que, en consecuencia, ordenó remitir el trámite al Juzgado 1° Penal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, actuación que se adelantó el 17 de abril siguiente a través de mensaje de datos y el 20 de abril a través de la plataforma TYBA.

Esta Corporación procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA y se encuentra que la impugnación fue asignada por acta de reparto del 20 de abril de 2023 al Juzgado 1° Penal con Funciones de Conocimiento de Cartagena con el radicado No. 13001400901320230003702.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que la acción de tutela fue remitida al Juzgado 1° Penal con Función de Conocimiento de Cartagena desde el 20 de abril de 2023, no habrá lugar a pronunciarse sobre las actuaciones adelantadas por la otra dependencia judicial y se archivará el trámite respecto de la misma.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-516 del 15 de junio de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Consuelo Daza Ramírez, Jueza 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 16 de junio del año en curso.

1.4 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica que mediante correo recibido el 17 de abril de 2023, proveniente del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, se realizó comunicación del auto mediante el cual se declaró impedida la titular de ese despacho, así como la remisión del expediente digital del proceso.

Que mediante correo se solicitó al juzgado remitente que realizara el reparto formalmente en TYBA, a fin de proceder con el trámite de la acción de tutela; alega que el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena no contestó las solicitudes, por lo que en tres oportunidades se les requirió para que procedieran de conformidad a lo instado.

Agrega la secretaria, que el empleado encargado de la radicación y recepción de trámites constitucionales por TYBA, diariamente realiza una consulta por fecha para poder establecer las entradas nuevas al despacho y que al realizar la búsqueda correspondiente al día 20 de abril de 2023, las acciones de tutela remitidas por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena no solo no se vieron reflejadas en la página de inicio del aplicativo, sino que, al buscarlas manualmente por la fecha de remisión, tampoco arrojaba resultado. Adjunta la servidora judicial la constancia del resultado de búsqueda en TYBA.

Que con ocasión a la comunicación realizada por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena el 8 de junio de 2023, se procedió a bucar en el aplicativo TYBA la acción de tutela de la referencia, y se encontró que había sido asignada al despacho desde el 20 de abril de la presente anualidad.

Indica la secretaria, que el 8 de junio de 2023 se avocó conocimiento de la impugnación y el 13 de junio se profirió fallo de segunda instancia, el cual fue notificado a las partes el 15 de junio, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Seccional.

Que la falta de oportunidad en el trámite de la impugnación, se debe a que el juzgado remitente no comunicó la actuación y que, además, como se puede constatar, el aplicativo TYBA no arrojó resultados para el 20 de abril de 2023 con el radicado terminado en 01, sino con el radicado 130014009013220230003702.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Erlen Ricardo Montes Ayola, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Erlen Ricardo Montes Ayola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de impugnación identificado con el radicado No. 13001400901320230003701, que cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la impugnación del fallo de tutela.

Al encontrarse demostrado que la acción de tutela fue remitida al Juzgado 1° Penal con Función de Conocimiento de Cartagena desde el 20 de abril de 2023, mediante Auto CSJBOAVJ23-516 del 15 de junio de 2023, comunicado el 16 de junio del mismo año, se resolvió requerir a la doctora María Consuelo Daza Ramírez, Jueza 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Karla Susana González González, secretaria, indica que el 8 de junio de 2023 se avocó conocimiento de la impugnación y el 13 de junio se profirió fallo de segunda instancia, el cual fue notificado a las partes el 15 de junio de la presenta anualidad, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Seccional.

Que la falta de oportunidad en el trámite de la impugnación, se debe a que el juzgado remitente no comunicó la actuación y que, además, como se puede constatar, el aplicativo TYBA no arrojó resultados para el 20 de abril de 2023 con el radicado terminado en 01, sino con el radicado 130014009013220230003702.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Notificación impedimento y remisión del expediente a través de correo electrónico	17/04/2023
2	Reparto de la impugnación de tutela por TYBA	20/04/2023
3	Ingresa la actuación al despacho	08/06/2023
4	Auto avoca conocimiento de la impugnación	08/06/2023
5	Fallo de segunda instancia	13/06/2023
6	Notificación del fallo de segunda instancia	15/06/2023
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	16/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena en dar trámite a impugnación de fallo de tutela.

Según el informe rendido por la servidora judicial, el 13 de junio de 2023 se profiere fallo que resuelve la impugnación, actuación que fue notificada el 15 de junio del mismo año, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 16 de junio de la presente anualidad.

Observa esta Corporación que, entre la recepción del trámite de impugnación el 20 de

abril de 2023 y el fallo proferido el 13 de junio de 2023, transcurrieron 35 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Respecto de la doctora María Consuelo Daza Ramírez, jueza 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, se observa que el 8 de junio de 2023 se le puso en conocimiento del ingreso de la impugnación de tutela, de inmediato avocó conocimiento del trámite, y profirió fallo el 13 de junio de 2023, luego de 3 días hábiles, por lo que se puede determinar que, si bien, la decisión fue proferida por fuera del término dispuesto en la norma *ibidem*, mal haría esta Corporación en atribuirle la responsabilidad en el actuar tardío, comoquiera que solo el 8 de junio hogaño tuvo conocimiento, y se evidencia que dio trámite oportuno y dentro de un plazo razonable y justificado.

Sin embargo, al verificar las actuaciones adelantadas por la secretaría del despacho, se observa que el 17 de abril de 2023 el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena a través de correo electrónico realizó la comunicación del impedimento y remisión del expediente al despacho encartado y que el 20 de abril de 2023 se realizó el reparto de la acción constitucional por TYBA, lo cual se puede verificar en el acta expedida por el aplicativo; así las cosas, se observa que desde la asignación del asunto y hasta la fecha en la que se puso en conocimiento a la jueza, el 8 de junio de 2023, transcurrieron 33 días hábiles, término que supera el dispuesto para tramitar la impugnación y contrario al dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Se debe precisar que la norma precitada resulta aplicable, comoquiera que la H. Corte Constitucional mediante Auto 301 de 2019, dispuso que ante la ausencia de disposiciones que especifiquen situaciones del trámite de tutela dirigido por los jueces de instancia, se ha determinado que, por vía de remisión, se debe aplicar la normatividad establecida en el Código General del Proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en

todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

Así las cosas, si bien, la servidora judicial en el informe de verificación, allegado bajo la gravedad de juramento, alega que aun cuando la remisión por el aplicativo TYBA se llevó a cabo el 20 de abril de 2023, solo tuvo conocimiento de esto con ocasión a la comunicación realizada por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena el 8 de junio de 2023, fecha en la que procedió a consultar el trámite y encontró que, en efecto, había sido asignada al despacho desde el 20 de abril de la presente anualidad, lo argumentado no conlleva a justificar la tardanza de 33 días en poner en conocimiento de la impugnación asignada a la jueza, toda vez que hay constancia y así ella lo acepta, que el Juzgado 8 Penal del Circuito envió correo el 17 de abril, con antelación al reparto por TYBA, en el que ponía de presente su impedimento y enviaba el proceso.

Así, dicho actuar resulta contrario a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Se observa entonces, la presunta mora de 33 días hábiles en la que incurrió la secretaria de esa agencia judicial, sin que los argumentos y circunstancias expuestos justifiquen la tardanza presentada, vale la pena precisar que por las circunstancias advertidas sería pertinente aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; no obstante, comoquiera que no se aperturó formalmente el trámite de la vigilancia judicial respecto de la servidora judicial en mención, para el caso particular, no es procedente aplicar la mencionada sanción, por lo que, en su lugar, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Erlen Ricardo Montes Ayola, dentro del trámite de impugnación de tutela identificado con el radicado No. 13001400901320230003702, que cursa en Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

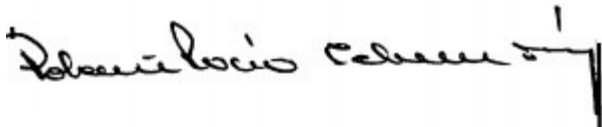
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la conducta desplegada por la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras María Consuelo Daza Ramírez y Karla Susana González González, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH